

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Comparece Fernando Roberto Morales Pérez, en representación de [REDACTED] e interpone recurso de protección en contra del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, producto de la dictación del el Decreto N° 13, publicado en el Diario Oficial el 9 de julio de 2024, que declaró Monumento Nacional, en la categoría de Zona Típica o Pintoresca, a la Población Obrero Ferroviaria de San Bernardo, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, acto que considera es arbitrario e ilegal, por vulnerar los derechos constitucionales establecidos en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

En el contexto de los hechos, detalla que dicha declaratoria se funda en un procedimiento administrativo iniciado en enero de 2021, a través de un requerimiento presentado por el entonces alcalde de San Bernardo, Leonel Cádiz Soto, amparado en la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales y el reglamento respectivo. El procedimiento incluyó la Resolución Exenta N° 457, que recababa opiniones de los propietarios potencialmente afectados. Sin embargo, el recurrente denuncia que no se realizaron las consultas ciudadanas obligatorias ni se notificó adecuadamente a los propietarios, incumpliendo los requisitos legales establecidos en la Ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos.

También critica la falta de estudios técnicos que justifiquen la delimitación de las 18,88 hectáreas afectadas por la declaratoria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXQXRQFXPW

Señala que es propietario de dos inmuebles en la zona y que el acto administrativo vulnera directamente su derecho de propiedad, protegido por el artículo 19 N° 24 de la Constitución, al imponer restricciones desproporcionadas que alteran las facultades esenciales de uso, goce y disposición de sus bienes.

Asimismo, alega la transgresión del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, ya que la declaratoria crea un trato desigual e injustificado entre los propietarios dentro y fuera del área protegida, sin fundamento racional ni objetivo legítimo.

Argumenta que el acto recurrido es ilegal, dado que incumple normas fundamentales de los procedimientos administrativos, como el principio de transparencia y la obligación de realizar consultas ciudadanas representativas. Además, denuncia arbitrariedad en la aplicación de los criterios para declarar la zona como típica, pues las motivaciones reales, según el recurrente, responden más bien a intereses ajenos a la conservación del patrimonio cultural, como sería la limitación del desarrollo inmobiliario en la comuna.

Esto, asegura, resulta en una medida que excede los fines de la ley y afecta de manera desproporcionada a los propietarios.

En cuanto al derecho, alega la existencia de diversas irregularidades en el procedimiento administrativo que respaldan su denuncia. Entre ellas, la ausencia de audiencias públicas conforme a los requisitos del artículo 73 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el carácter ambiguo de las fichas de los supuestos propietarios afectados, algunas de las cuales corresponden a personas fallecidas o sin acreditación de dominio. También se cuestiona la actuación del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXQXRQFXPW

exalcalde de San Bernardo, Leonel Cádiz Soto, quien impulsó la declaratoria mientras mantenía intereses inmobiliarios en la zona.

El recurso enfatiza que la declaratoria, al imponerse sin consulta ni compensación, constituye una afectación ilegítima al derecho de propiedad. Además, señala que la arbitrariedad del acto administrativo se evidencia en la falta de proporcionalidad y razonabilidad de la medida, la cual somete a los propietarios a restricciones propias de un régimen expropiatorio difuso, sin indemnización ni proceso adecuado.

En virtud de lo anterior, el recurso solicita a la Corte de Apelaciones que acoja la acción de protección, declare la ilegalidad y arbitrariedad del Decreto N° 13 y ordene su invalidación, restableciendo el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales del recurrente y demás propietarios afectados por la medida.

Informando, comparece Erwin Brevis Vergara, Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales, en representación del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, solicitando el rechazo absoluto del recurso, argumentando que el acto administrativo impugnado fue dictado conforme a derecho, dentro de las competencias y atribuciones del Consejo de Monumentos Nacionales y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, cumpliendo además con los compromisos internacionales de protección del patrimonio cultural asumidos por el Estado chileno.

Entre los antecedentes expuestos, detalla el procedimiento administrativo que culminó en la declaratoria de la Población Obrero Ferroviaria como Monumento Nacional.

Refiere que este procedimiento incluye la solicitud inicial de la Municipalidad de San Bernardo en 2021, la tramitación de un



expediente ante el Consejo de Monumentos Nacionales, y la posterior dictación del Decreto Supremo N.º 13 por parte del Ministerio de las Culturas, en conformidad con la Ley N.º 17.288 y el Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas.

Destaca que dicho procedimiento cumplió con todas las instancias legales, incluyendo la consulta a los propietarios de los inmuebles afectados y la participación ciudadana.

En cuanto a los argumentos de hecho, expone que la Población Obrero Ferroviaria constituye un valioso testimonio del desarrollo industrial ferroviario de Chile durante el Siglo XX, siendo la primera población obrera vinculada a la Maestranza Central de Ferrocarriles de San Bernardo. Su configuración urbana, arquitectura y valores históricos justifican plenamente su declaratoria como Zona Típica, protegiendo un patrimonio que trasciende el interés individual de los propietarios involucrados.

Desde el punto de vista jurídico, se argumenta que el acto impugnado es plenamente legal y razonable. El Decreto Supremo N.º 13 fue dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria del Ministerio de las Culturas, conforme a las atribuciones que le confiere la ley. Además, se señala que la declaratoria de Zona Típica no implica una afectación al derecho de propiedad, pues no priva a los propietarios de su dominio ni impone restricciones más allá de las necesarias para preservar el patrimonio cultural protegido. Estas restricciones se enmarcan dentro de la función social de la propiedad, reconocida por el artículo 19, numeral 24, de la Constitución.

Por último, pide a la Corte se rechace en todas sus partes la acción de protección interpuesta, declarando que el Decreto



Supremo N.º 13 de 2024 se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, del examen de la acción de protección deducida, según se adelantó, aparece que la parte recurrente ataca como actuación arbitraria e ilegal de la recurrida, la que, además, vulneraría las garantías de igualdad y propiedad del recurrente previstas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ello como consecuencia de la decisión plasmada en el Decreto N.º 13 del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de decretar, como Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica o Pintoresca, la Población Obrero Ferroviaria de San Bernardo, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, lugar en donde el recurrente posee dos viviendas.

Segundo: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.



Tercero: Que, el artículo 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Cuarto: Que, en relación a los extremos precisados en el motivo anterior, debe destacarse que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Quinto: Que, asimismo, el recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa. Esto es, no se trata de un juicio declarativo de derechos, que es lo que requiere la situación de fondo indirectamente alegada por el recurrente, por lo que frente a las argumentaciones expresadas en la parte expositiva de esta sentencia como de la información entregada por las partes, aparece de manera evidente que el



presente asunto excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

Sexto: Que, en efecto, cabe precisar en primer lugar que la decisión cuestionada se basó en un acuerdo previo adoptado por la recurrida el 13 de diciembre de 2023, ello luego de escuchar la propuesta de la ST-CMN, oír a los invitados y de un debate entre los consejeros, pronunciándose favorablemente sobre la conveniencia de declarar Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica, la Población Obrero Ferroviaria de San Bernardo, comuna del mismo nombre, en la Región Metropolitana, solicitándose a la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio la dictación del decreto correspondiente, con el plano de límites respectivos, actos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República se enmarcan dentro de la esfera de la competencia y las atribuciones otorgadas al respectivo órgano y autoridad, ajustándose su proceder en el caso concreto al sistema jurídico que persigue como objetivo concretar el deber del Estado de Chile de proteger e incrementar el Patrimonio Cultural de la Nación, consagrado en el artículo 19 N°10 inciso 6° de la Constitución Política.

Séptimo: Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales, en relación al artículo 7 de la Carta Fundamental, es el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), como organismo técnico, quien ejerce a nombre del Estado de Chile la tuición y protección sobre los Monumentos Nacionales, siendo la misma Ley N°17.288 la que determina la forma en que se ejercen dichas potestades, lo que se desprende del artículo 6° N°1 de la mencionada normativa, siendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXQXRQFXPW

su atribución el pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente, esto es, el Presidente de la República, quien por medio del artículo 1º, numeral XVII, N°1, del Decreto Supremo N°19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha delegado tal labor en el Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, titular de la Secretaría de Estado que conforme a la Ley N°21.045, artículo 3 N° 25, ostenta la facultad de declarar mediante decreto supremo los monumentos nacionales en conformidad a la ley N°17.288, previo informe favorable del Consejo respectivo.

Octavo: Que, a su tiempo, el artículo 29 de la Ley 17.288, las zonas típicas buscan mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos. Y, conforme el artículo 4º del Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas, contenido en el Decreto N° 223 de 2017 del Ministerio de Educación, podrán ser declaradas zonas típicas o pintorescas:

- a) En torno de un Monumento Histórico o Arqueológico.
- b) Área o unidad territorial y/o sector representativo de una etapa o significación histórica de una ciudad o pueblo o lugares donde existieren ruinas.
- c) Conjunto edificado o ruinas de valor histórico, arquitectónico, urbanístico y/o social, gestado como un modelo de diseño integral, con construcciones que combinan, repiten y/o representan un estilo propio.



En dicho contexto, y en mérito de los antecedentes técnicos contenidos en el expediente de declaratoria acompañado a esta carpeta electrónica y, considerando el procedimiento administrativo llevado a cabo, el Consejo recurrido procedió a pronunciarse favorablemente respecto de la declaratoria del Monumento Nacional, en su categoría de Zona Típica, la Población Obrero Ferroviaria de la comuna de San Bernardo, observando en cada etapa el procedimiento administrativo previsto al efecto, dictándose el respectivo Decreto Supremo de declaratoria, del cual Contraloría General de la República ya tomó razón.

Noveno: Que, junto al respaldo normativo ya expresado que valida su proceder, la recurrida tuvo, además, en consideración los valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos y sociales del área declarada, ajustándose en el artículo 29 de la Ley N°17.288 en relación con el artículo 4 del Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas, siendo que la primera disposición, dispone que para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas o ruinas y edificios declarados monumentos históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

A su tiempo, el artículo 4 del Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas, dictado por mandato del artículo 47 de la ley, precisamente para darle aplicación, establece que podrán ser declaradas Zonas Típicas o Pintorescas, las poblaciones o lugares sean estos de propiedad pública o privada, entre otras, el área o unidad territorial y/o sector representativo de una etapa o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXQXRQFXPW

significación histórica de una ciudad o pueblo o lugares donde existieren ruinas así como el conjunto edificado o ruinas de valor histórico, arquitectónico, urbanístico y/o social, gestado como un modelo de diseño integral, con construcciones que combinan, repiten y/o representan un estilo propio.

Siendo que en la especie y, atendida la fundamentación expresada en el acto recurrido, resulta claro que se consideró para la declaratoria la valoración del Barrio Suárez Mujica, cuanto menos, como un área o unidad territorial y/o sector representativo de una etapa o significación histórica de una ciudad.

Es más, el propio Decreto consignó que: *“...este barrio, nacido en las primeras décadas del siglo XX como parte del modelo urbano de la ciudad jardín, derivado de la primera Ley General sobre Construcciones y Urbanización de 1935. Si bien existieron notables ejemplos del modelo de la ciudad jardín en Santiago Centro, Independencia y el Llano, es en Providencia y Ñuñoa donde los barrios resultantes de su aplicación generaron las condiciones más favorables para el desarrollo de la nueva estética de la arquitectura, que se dio además, por la Ordenanza Local de Urbanizaciones y Construcción del año 1944... ”*. Así, la declaratoria del barrio Suárez Mujica como Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica se ajustó al artículo 4 del Reglamento ya referido, dictado para dar aplicación al artículo 29 de la Ley N°17.288, circunstancias en las cuales no resulta posible sostener su ilegalidad ni falta de motivación.

Décimo: Que, a mayor abundamiento, estas prerrogativas con que cuenta la autoridad administrativa se complementan con las obligaciones que el Estado de Chile ha adquirido en virtud de la



ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 5 de la Carta Fundamental. Como son la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, suscrita en Unesco París, el 16 de noviembre de 1972, y promulgada mediante Decreto Supremo N°259 del año 1980 del del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que el estado chileno se ha obligado internacionalmente a adoptar medidas concretas para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en nuestro territorio, según se establece en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, el 17 de octubre de 2003 y ratificada por Chile el 10 de diciembre de 2012.

Undécimo: Que, en lo que toca al área protegida, el DS N° 13, señala los valores y atributos que configuran el carácter ambiental y propio del área declarada Zona Típica, tal como fue expresado en el apartado de los “Antecedentes Generales”, cuyo proceso previo fue precedido de la debida difusión ciudadana, cumpliendo con la letra A del artículo 9 del Reglamento de Zonas Típicas, que permitió a muchos propietarios y actores sociales manifestaran sus apreciaciones sobre la medida administrativa que, en el ámbito de sus competencias técnicas propias, le corresponde adoptar al Consejo de Monumentos Nacionales y al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, como instituciones encargadas de velar por la protección del patrimonio del país y de cumplir con los compromisos internacionales que el Estado ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXQXRQFXPW

adquirido en relación a las Zonas Típicas. La norma ya referida dispone que: *“Habiéndose otorgado número de ingreso a la solicitud de declaratoria, el Consejo de Monumentos Nacionales dispondrá la realización de los siguientes procedimientos de consulta o informes en los casos que correspondiere: a) Consulta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”, la que dispone que: “Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.*

La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa. Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.”.

Es así que la Resolución 865 de 17.08.2011, aprobó la Norma General de Participación Ciudadana de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, del cual el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural es sucesor legal, regulando en su Párrafo 4° “De las Consultas Ciudadanas”, la forma en que se realizan estos procesos. De esta forma, los artículos 16 y siguientes de la resolución determinan la forma de implementación de las consultas, las modalidades que pueden ser Diálogos Participativos, Consultas Ciudadanas Virtuales o Ambas modalidades simultáneamente así como sus etapas.

Duodécimo: Que, la participación ciudadana llevada a cabo por la ST-CMN se apegó a lo señalado, teniendo presente lo



indicado tanto en el Reglamento de Zonas Típicas como en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dirigidas a toda la ciudadanía. Adicionalmente, si bien la Ley 19.880, precisa que el órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública, no siendo obligatorio por tanto, para el órgano, realizar esta parte específica del procedimiento. Sin embargo, todos los procesos de participación y consulta ciudadana en este caso se llevaron a cabo de acuerdo a la letra A) del artículo 9 del Reglamento de Zona Típica (aplicable a este caso por ser un procedimiento especial), que remite al artículo 73 de la Ley N°18.575. Lo que se cumplió por la Resolución 865 de 17.08.2011, que aprobó la Norma General de Participación Ciudadana de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (del cual el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural es sucesor legal), que regula en su Párrafo 4° las Consultas Ciudadanas, que fueron realizadas por funcionarios de la ST-CMN.

Asimismo, la Resolución N°457 de 20 de junio de 2023 de la ST-CMN, publicada en el Diario Oficial de 03.07.2023, dio cumplimiento a lo prescrito por el artículo 6 del Reglamento que indica: “La solicitud de declaratoria dará lugar a la formación de un expediente que deberá contener la siguiente información, la cual podrá ser portada por el solicitante: B.7) Opinión de los propietarios cuyos bienes inmuebles pertenezcan al sector propuesto, referida a la declaratoria de zona típica o pintoresca(...) Los antecedentes que deban o sean voluntariamente entregados por el interesado o solicitante deberán acompañarse en formato impreso y



en formato digital. Se dejará constancia de la recepción de ellos, en la oficina del Consejo de Monumentos Nacionales.”

Lo anterior permite al solicitante aportar la información de los propietarios por lo que, en caso de no ser aportada por ellos, corresponde al a ST del CMN recolectar estas opiniones, en virtud del artículo 30 de la Ley N° 21.045

Décimo tercero: Que, incluso la falta de notificación al propietario respecto del procedimiento de declaratoria de Monumento Histórico (MH) no constituye un acto ilegal de parte de la recurrida, toda vez que los procedimientos administrativos no contemplan la participación de la persona que puede ser afectada por el acto, sin perjuicio que con posterioridad pueda reclamar por éste, tal como ocurre en los actos expropiatorios por causa de utilidad pública, en que en el procedimiento en que se dicta la resolución expropiatoria, el expropiado no participa, pudiendo con posterioridad entablar las reclamaciones que en el Decreto Ley N° 2.186 se establecen, siendo que una declaración de este tipo sólo somete a los bienes dentro de la zona a un específico y limitado régimen autorizatorio.

En tanto se declara que una zona es de aquellas donde se requiere conforme al artículo 29 de la Ley 17.288, mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, ello implica una especial protección pública a dicha zona, pero en ningún caso una expropiación ni tampoco una imposibilidad, ni total ni parcial, de intervención en el bien. La declaración implica sólo que ciertas modificaciones a dicho carácter



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXQXRQFXPW

ambiental requerirán una autorización del Consejo de Monumentos Nacionales en la forma prescrita por el artículo 30 de la Ley 17.288.

De esta forma, así como la legislación urbana impone múltiples exigencias para la construcción dentro de las ciudades, la legislación de protección al patrimonio cultural hace lo suyo con los bienes que se encuentran en específicas categorías de protección, enfatizando que los atributos del dominio y el régimen autorizatorio derivado de la regulación de monumentos nacionales tiene el mismo origen y fuerza.

Décimo cuarto: Que, como se advierte, el proceso administrativo de marras llevado a cabo, se ajustó a los preceptos de la Ley N° 19.880, teniendo a la vista el expediente técnico aportado por los solicitantes y complementado por la ST-CMN para dar cumplimiento a los artículos 6 y 7 del Reglamento de Zonas Típicas, contemplando levantamientos en terreno, bibliografía, análisis técnico del área a proteger en cuanto a sus valores y atributos, cartas de apoyo, reuniones, entre otros, y consultándose la opinión a los propietarios de los inmuebles, no advirtiéndose ilegalidad ni arbitrariedad en dicho proceder, lo que conmina a que la presente acción cautelar deba ser desestimada.

Décimo quinto: Que, sin perjuicio de lo ya decidido y en lo que toca a alegaciones de fondo referidas al derecho de propiedad, lo cierto es que aunque el procedimiento sumarísimo de protección no establezca un período probatorio en contradictorio, ello no significa que el juez pueda decidir sin la existencia de pruebas que evidencien los argumentos presentados por las partes.

En efecto, en el procedimiento de las acciones constitucionales de protección, la prueba debe otorgar la certeza y la exigibilidad del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXQXRQFXPW

derecho que se pretende ver tutelado. Frente a esto, no sería imposible suponer que, cuando se interpone el recurso de protección, estamos hablando de un derecho indiscutible que se ve amenazado o afectado su ejercicio por una arbitrariedad, cuyo no es el caso.

Décimo sexto: Que, por ello es que, no siendo el recurso de protección la vía idónea para resolver la controversia surgida entre la actora de protección y la entidad recurrida, toda vez que alegaciones de fondo referidas a afectaciones eventuales al derecho de propiedad como su función social, esa litis trasciende los fines de la acción de protección de garantías constitucionales y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se trata, determinan que no sea procedente este arbitrio para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que deban ventilarse y decidirse cuestiones propias de juicios de lato conocimiento, de modo que no es ésta la vía para decidir sobre temas que deben acreditarse sobre la base de las meras apreciaciones.

Décimo séptimo: Que, por ello es que dentro del contexto material que se viene reseñando, como ya se anticipó, no resulta factible adoptar ninguna medida de cautela a favor de la recurrente, pues las situaciones descritas, sin duda, quedan al margen de este arbitrio jurisdiccional, al no justificarse que existan derechos indubitados que a su vez sean constitutivos de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que hayan sido vulnerados mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXQXRQFXPW

omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no se ha demostrado que así hubiera acontecido.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que se **RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra del MINISTERIO de las CULTURAS, las ARTES y el PATRIMONIO, representado legalmente por la Ministra de Estado doña Carolina Arredondo Marzán.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

NºProtección-17828-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXQXRQFXPW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, veintiseis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXQXRQFXPW